

**Xalapa, Ver., 26 de octubre de 2018.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 50 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente fueron circulados. Si están de acuerdo, por favor manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 901 y de revisión constitucional electoral 378, ambos de este año, mediante los cuales el candidato, Eduardo Federico Jiménez de Sandoval Fregoso y el partido político MORENA, controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida el pasado 8 de octubre que confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, de dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada al considerar que, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, fue correcta la asignación de regidores al tenor de la interpretación y método de asignación establecido en el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 149 del presente año, promovido por Isaías Noé Cruz Ramos y otros ciudadanos en su calidad de integrantes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, quienes controvierten la resolución del pasado 8 de octubre, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, mediante la cual les ordenó realizar las acciones necesarias para garantizar a Marisol Ramos Chávez, el ejercicio del cargo como síndica municipal, así como el pago de las dietas correspondientes.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, pues por una parte el tema relativo a la legalidad de las notificaciones ahora cuestionadas ya fue objeto de análisis por parte de este órgano

jurisdiccional en el diverso juicio electoral 137 de este año, por lo que opera la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo que respecta a los demás agravios planteados, consistentes en la falta de exhaustividad, fundamentación y congruencia de la sentencia impugnada, también se califican de inoperantes porque para estos temas en específico los actores carecen de legitimación activa, ya que no se advierte una afectación en su ámbito individual.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 358 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución del pasado 27 de septiembre, emitida por el Tribunal del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, de la cual rectificó los resultados del cómputo municipal, confirmó la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios hechos valer por el actor, porque por un lado no combate frontalmente las razones que sostuvo el Tribunal local en su determinación sobre la entrega de paquetes electorales y lo concerniente al nuevo escrutinio y cómputo, y por otro lado; aunque alega que dos casillas fueron incorrectamente validadas, aun de que hipotéticamente se anularan no alcanzaría su pretensión de generar un cambio de ganador en la elección, de ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 373 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia del pasado 8 de octubre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Loma Bonita, mediante la cual confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la Coalición “Todos por Oaxaca” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia porque en su opinión el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de los conceptos de violación, que intentó en dicha instancia, respecto de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla que, además, podrían ocasionar la nulidad de la elección al entrañar irregularidades de más del 20 por ciento de las casillas que fueron instaladas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a las causales de nulidad de votación por causas de violencia y presión sobre el electorado, así como el supuesto traslado de los paquetes electorales por personas no autorizadas.

Por otro lado, es fundado el agravio de falta de exhaustividad, por lo que se refiere a la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas no autorizadas en 17 casillas, así como la que se refiere a la subsistencia de errores en el cómputo de los votos en diversas casillas, a pesar de haberse efectuado el recuento respectivo.

Por ende, en el proyecto se propone modificar la sentencia y ordenar al Tribunal local que analice los planteamientos donde no fue exhaustivo.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** De acuerdo con mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 901 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 378, del juicio electoral 149, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 358 y 373, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 901 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada el 8 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 46 de este año y sus acumulados y, en consecuencia, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

En relación al juicio electoral 149, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 257 del presente año.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 358, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 55 de este año y sus acumulados, que rectificó el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y confirmó la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a concejales del ayuntamiento respectivo.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral número 373 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia de 8 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 66 de la presente anualidad, relativa a la elección de integrantes de Loma Bonita, Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

Secretario, José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierros:**  
Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero es el relativo al juicio ciudadano 893 del año en curso, promovido por Raúl Castillejos de la Torre y Salvador Ramos Bustamante, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, por el que declaró improcedente la solicitud de la asociación civil, denominada Frente de Integración Nacional, para constituirse como partido político local.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque contrario a lo aducido por los actores, el Tribunal responsable de manera correcta, estimó que la actuación del Instituto Electoral de Quintana Roo, estuvo ajustada a derecho.

Ello porque efectivamente los solicitantes del registro, como partido político local, pretendieron subsanar las omisiones en que incurrieron, mediante la presentación de copias simples de las manifestaciones de afiliación, sobre las cuales se limitaron a asentar una fecha determinada, pretendiendo que la misma fuera tomada como aquella en la que los respectivos ciudadanos, expresaron su voluntad de afiliarse al partido de nueva creación.

Como se explica en el proyecto, dada la naturaleza de los documentos en copias simples, estos no resultan idóneos para representar la expresión de la voluntad y, por tanto, la fecha ahí asentada tampoco puede ser considerada como aquella en la que se exteriorizó dicha voluntad.

En consecuencia, la ponencia concluye que la asociación de ciudadanos no acreditó contar con el número de afiliados exigido por la ley para constituirse como partido político.

De ahí, que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 374 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad 72, también de este año, que confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

El actor alega que la autoridad responsable interpretó incorrectamente el artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuando este precepto le permitía ordenar nuevamente el recuento total de votos de la elección de concejales, porque en la sesión de trabajo del 3 de julio ante el Consejo Municipal se registraron inconsistencias en siete casillas.

La ponencia estima inoperante el agravio, ya que el actor sólo se limita a una exposición genérica sobre la indebida interpretación del referido artículo para ordenar nuevamente el recuento total de votos de la

elección sin controvertir frontalmente las consideraciones por las cuales la responsable consideró que no era posible acoger su pretensión al caso concreto, en cuanto a que hubo inconsistencias en siete casillas, por tanto, debía realizarse.

En el proyecto se propone declararlo inoperante, pues si bien en la demanda local el actor planteó que en diversas casillas existieron inconsistencias en el cómputo, lo cierto es que no las precisó ni señaló en qué consistían las supuestas inconsistencias, y ahora el actor pretende formular el mismo agravio, controvirtiendo las casillas que no especificó en su demanda primigenia, las cuales no fueron sometidas al conocimiento del Tribunal local, por lo que la ponencia estima que esta Sala se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Por cuanto al planteamiento relativo a que la responsable omitió realizar el estudio de fondo de sus agravios relacionados con los puntos de litigio, se considera inoperante, toda vez que no menciona qué agravios fueron los que se dejaron de estudiar.

Finalmente, por lo que hace al disenso relativo a que la responsable justificó indebidamente la omisión del Consejo Municipal Electoral del municipio de San José Tenango, de emitir copias de las actas por cada una de las casillas computadas, que solicitó de manera verbal en la sesión de cómputo de 5 de julio, resulta inoperante ya que constituye un aspecto novedoso que no fue planteado en la instancia local. Por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente. Si no tiene usted inconveniente, quisiera referirme al primero de los proyectos del juicio ciudadano 893.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, por favor, magistrado.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente. Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías. Buenas tardes a todas y a todos.

No obstante que la cuenta que el señor secretario, José Antonio Granados Fierro ha sido muy puntual, quisiera compartir con ustedes algunas reflexiones en torno a este proyecto del juicio ciudadano 893, porque tiene que ver con el ejercicio del derecho de asociación, y en el estado de Quintana Roo, como sabemos, muy pronto iniciará un proceso electoral local y hay una organización de ciudadanos que tiene la pretensión de obtener el registro como partido político local, de ahí la relevancia, me parece, de este asunto.

Como ya se expuso en la cuenta, el caso está relacionado con la solicitud presentada por una organización de ciudadanos cuya pretensión es obtener el registro como partido político local en el estado de Quintana Roo; dicha solicitud fue declarada improcedente por el Instituto Electoral local, lo cual motivó que esa decisión fuera impugnada ante el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, quien a su vez determinó confirmar la negativa de ese registro.

La razón esencial por la que las mencionadas autoridades electorales locales determinaron que la solicitud de registro era improcedente, fue porque la organización solicitante del registro no acreditó plenamente contar con el número de afiliados legalmente exigido para la constitución de un partido político local, que para el caso deben ser 2 mil 826 afiliados.

En efecto, conforme las constancias que obran en autos, se advierte que dicha asociación al celebrar las asambleas de constitución previstas en la ley demostró contar con mil 293 afiliados.

Aunado a lo anterior, de la información allegada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral,

ésta determinó que la mencionada organización de ciudadanos presentó 2 mil 652 manifestaciones formales de afiliación en el resto de la entidad federativa, respecto de las cuales se procedería a su revisión.

Hecho lo anterior, la mencionada Dirección Ejecutiva determinó que de esas 2 mil 652 manifestaciones de afiliación, mil 713 no resultaban válidas, dado que no cumplieron con los requisitos exigidos por la ley, dado que de ellas mil 495 carecían de fecha, 211 carecían de firma, 6 aparecían en copia fotostática y una sin clave de elector; además 33 se presentaron de manera duplicada, por lo que únicamente 906 constituían registros únicos con manifestación formal de afiliación, susceptibles de análisis y revisión por la autoridad electoral administrativa.

Así, una vez revisados los señalados 906 registros, a efecto de excluir las afiliaciones que estuvieran duplicadas con aquellas realizadas en asamblea, así como las de ciudadanos que se encontraran afiliados a otra organización o partido político, la autoridad administrativa electoral concluyó que la asociación de ciudadanos contaba con 626 afiliaciones válidas en el resto de la entidad.

La cantidad de 606 afiliaciones válidas, sumadas a las afiliaciones registradas en asamblea, arrojaron un total de 1 mil 919 afiliados, cifra que se ubica por debajo de las 2 mil 826 afiliaciones exigidas por la ley, para conceder el registro como partido político local, al faltar 907 afiliaciones.

Ahora bien, a efecto de respetar la garantía de audiencia de los solicitantes de registro como partido político local, el 4 de julio del presente año, el Instituto Electoral local, dio vista a la asociación de ciudadanos con las revisiones realizadas por el Instituto Nacional Electoral, además el 30 de julio siguiente, les notificó de las inconsistencias que presentaban los 1 mil 713 formatos de afiliación que fueron declarados inválidos por el Instituto Nacional Electoral, precisando que de ellos 1 mil 495 carecían de fecha, 211 carecían de firma, seis aparecían en copia fotostática, y uno sin clave de elector.

Ello con el fin de que manifestaron lo que a su derecho correspondiera.

En respuesta a lo anterior, el 6 de agosto pasado, los ahora inconformes, con el propósito de subsanar las inconsistencias antes señaladas, presentaron copias simples de los formatos de las cédulas de manifestaciones de afiliación, que en copia certificada les había entregado al Instituto Electoral de Quintana Roo.

En dichas copias simples, se asentó una fecha con la pretensión de que la misma se tuviera como aquella, en la que presuntamente cada ciudadana y cada ciudadano a que correspondían de esos formatos, supuestamente expresaron su voluntad de afiliarse al partido de nueva creación.

Con base en dicha documentación, el Instituto Electoral local estimó que esas copias simples, sobre las que se asentó una determinada fecha, no constituían documentos idóneos que contuvieran la manifestación de voluntad del ciudadano respectivo y, por tanto, tampoco demostraban la fecha en que, en su caso, se hubiera expresado la voluntad de afiliarse, por lo que consideró insatisfechos los requisitos para constituirse como partido político y negó el registro correspondiente.

Esa negativa de registro fue confirmada por el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, toda vez que consideró que las copias simples aportadas por los actores, no podían considerarse como los documentos idóneos con los que se demostrara que cada ciudadana y ciudadano, expresó con la oportunidad que exige la ley electoral su voluntad de afiliarse a la asociación solicitante de registro como partido político estatal.

Conforme a este contexto, desde mi óptica, la resolución ahora controvertida, se encuentra ajustada a derecho. Primeramente, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración, se confirma que las solicitudes de registro como partido político, incumplieron con los requisitos legalmente previstos para ello, puesto que omitieron exhibir documentos idóneos para demostrar que cuentan con el número mínimo de afiliados legalmente previsto para obtener el mencionado registro.

En efecto, como lo expliqué, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la realización de la documentación presentada por la organización solicitante del registro, y encontró diversas inconsistencias, la principal

de éstas dado el número de formatos rechazados, consiste en la falta de fecha en que las y los ciudadanos expresaron su voluntad de afiliarse, a la asociación que solicita su registro como partido político local.

Eso es sumamente relevante, porque la ley electoral exige que tales manifestaciones de afiliación, no deben tener más de un año de antigüedad.

Posteriormente, los ahora actores pretendieron subsanar tal inconsistencia, asentando en una copia simple del formato de afiliación, una fecha determinada, con la intención de que la misma fuera tomada como aquella en que se expresó la voluntad de afiliarse.

No obstante, por la naturaleza de una copia simple, en el proyecto se considera que esto no puede constituir un documento que contiene la voluntad del respectivo ciudadano y ciudadano que la suscribió y por tanto, la fecha ahí asentada, tampoco puede ser tomada como aquella en que se exteriorizó la voluntad de afiliarse.

Además, se considera importante destacar que las inconsistencias que presentaron los formatos de afiliación fueron propiciadas por los propios inconformes, en efecto, se observa que en la asociación solicitante del registro omitió utilizar el formato preestablecido por el propio Instituto Nacional Electoral, porque en lugar de ese formato la asociación decidió utilizar y presentar un formato propio, en el que no se asentaba la fecha en la que cada ciudadana y ciudadano expresaba su voluntad de afiliación.

Por esas razones, es que propongo confirmar la resolución impugnada, toda vez que se arriba a la convicción de que las autoridades electorales locales actuaron de manera apegada a derecho al tomar en consideración lo analizado por el Instituto Nacional Electoral, y de manera en cómo los inconformes pretendieron subsanar las inconsistencias en la documentación relativa a las manifestaciones de afiliación correspondientes.

Como resultado de ese análisis, en el proyecto se considera que no asiste la razón a los actores cuando aducen que fue incorrecto que el Tribunal Electoral responsable avalara la determinación del Instituto

Electoral local que desestimó las mencionadas copias cuando en todo caso la determinación correspondiera al Instituto Nacional Electoral.

Sobre este particular, el proyecto considera que contrario a la tabla de aseveración, en Instituto Nacional Electoral sí hizo el análisis de la documentación correspondiente respecto de la cual encontró las inconsistencias ya señaladas.

En ese sentido, si tales inconsistencias no fueron debidamente subsanadas, resulta inviable la remisión de documentos que no contiene la voluntad de afiliación y, por tanto, no arrojan certeza de que la fecha ahí contenida es aquella en que se expresó la voluntad de afiliación, máxime cuando en el original contiene la firma y datos del solicitante de afiliación y posteriormente en una copia simple de ese documento se añade una fecha.

Reconocer lo anterior podría dar lugar a la situación inaceptable, desde mi óptica, que el acto jurídico de afiliación que se debe contener en un único documento, fuera posible conformarse con diversos documentos emitidos en diversas oportunidades en las que cada uno contuviera un documento específico y juntos dieran lugar al documento de afiliación, lo cual considero resulta contrario al principio de seguridad jurídica.

Por ello, compañeros magistrados, la propuesta que les formula es en el sentido de que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho y por ende debe confirmarse.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Al contrario, muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto? ¿Con el siguiente asunto no hay ninguna intervención?

De no ser el caso, entonces le pido secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique, Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadanos 893 y del juicio de revisión constitucional electoral 374, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 893, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 25 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 81 del año en curso.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 374, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 8 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 72 del presente año.

Secretario, Pablo Medina Nieto, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Medina Nieto:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer término, me permito referir al juicio ciudadano 877, promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas indígenas zapotecos de las agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, pertenecientes al municipio de Reyes Etna, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 13 de septiembre pasado, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en los juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos 27 y su acumulado, mediante la cual, confirmó el acuerdo número 15, emitido por el Consejo General del órgano administrativo local, en el que calificó como jurídicamente válida, la elección extraordinaria de autoridades municipales de Reyes Etna, en aquel estado.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, pues en su concepto, dicha ejecutoria carece de exhaustividad, congruencia y motivación, así como una indebida fundamentación.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar fundados los planteamientos expuestos, toda vez que las actas de asambleas extraordinarias realizadas el 8 y 15 de octubre de 2017, así como la de 25 de febrero del año en curso, se puede advertir que sigue subsistiendo la exclusión de las agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, por parte de la cabecera municipal para participar en la elección de autoridades que integran el ayuntamiento de Reyes Etna, lo cual contraviene lo mandatado por esta Sala Regional en la sentencia recaída en el juicio ciudadano 165 del año pasado, en donde se ordenó, entre otras cuestiones, incluir a las referidas agencias en la celebrada elección extraordinaria.

En tales condiciones, al haber una ejecutoria que ya causó estado, y que no fue observada por el Tribunal local, al momento de evaluar la elección extraordinaria que ordenó este órgano jurisdiccional, pues en las referidas actas de asamblea, se desprende que sigue subsistiendo la exclusión de las agencias que integran dicho municipio.

Para elegir a las autoridades municipales, se estima que violenta la universalidad del sufragio de quienes las integran.

En esas condiciones se propone revocar la sentencia controvertida, en el acuerdo emitido por el Instituto local relacionados con la elección extraordinaria de concejales, declarar nula la mencionada elección, así como revocar las constancias expedidas a favor de los ciudadanos que resultaron electos y, en consecuencia, se ordena realizar una nueva elección extraordinaria en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Ahora bien, doy cuenta con los juicios ciudadanos 905, 906 y 908, así como el juicio de revisión constitucional electoral 383 promovidos por Diana Aguilar Castillo, Eleuterio Montiel Vega y Josefina Ramírez Cervantes, ostentándose como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y MORENA respectivamente, así como el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Dichos actores, a través de sus correspondientes medios de impugnación, controvierten en vía de salto de instancia el acuerdo por medio del cual el citado órgano administrativo electoral de Veracruz, efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal en la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

La pretensión de los ciudadanos actores consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido y se genere una nueva integración en la cual queden designados como diputados por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral.

Respecto al PAN, éste considera que el PRI se encuentra sobrerrepresentado, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que realice las modificaciones correspondientes.

En primer término, se propone la acumulación de los medios de impugnación debido a la conexidad en la causa. Por cuanto hace al estudio de fondo de los medios de impugnación, medularmente los agravios de los ciudadanos se centran en la inaplicación o, en su caso, de la indebida aplicación del artículo 173 del Reglamento de Candidaturas, relacionado con la integración del órgano legislativo estatal en materia de paridad de género.

En ese sentido, posterior al análisis de cada uno de los motivos de disenso esgrimidos por los accionantes, en el proyecto de cuenta se propone lo siguiente: En primer término, declarar improcedente la solicitud de inaplicar en el caso concreto el citado numeral reglamentario, toda vez que se considera que no es contrario a lo regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al tema del sistema de representación proporcional.

Además de ello, se establece que a fin de cumplir con la paridad de género, la autoridad responsable realizó la integración del órgano legislativo estatal sobre la base del citado precepto reglamentario, por lo que utilizó un elemento objetivo que dotó de certeza a esta etapa del proceso electoral.

Por último, derivado del contenido del acuerdo controvertido, se advierte que el PRI no se encuentra ni sobre ni subrepresentado, debido a que con el objeto de privilegiar una representación política más resea de los congresos estatales, es necesario que además de considerar a los partidos políticos que alcanzaron un porcentaje de la votación total emitida mayor a 3 por ciento, también se debe considerar a los partidos políticos que aunque no alcanzaron umbral mínimo, sí obtuvieron al menos una curul de mayoría relativa.

Por eso y otras razones que se detallan en el presente proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de análisis el acto impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, si me lo permiten, antes de dar el uso de la voz, quiero aclarar que, en la cuenta, respecto del nombre del actor se leyó que del juicio ciudadano 906 es Eleuterio Montiel Vega, cuando en realidad es Sergio Antonio Cadena Martínez. Eso nada más para efectos de precisar la cuenta.

Y bueno, señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente.

Si usted no tuviera inconveniente, me quiero referir al segundo de los proyectos, precisamente al de los acumulados que tienen que ver con la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Si no hay intervención en el juicio ciudadano 877, adelante, señor magistrado.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente.  
Magistrado, Sánchez Macías.

Yo quisiera empezar señalando sobre este proyecto de resolución que deseo expresar una felicitación pública al magistrado ponente, a su liderazgo y a los trabajos realizados por el personal jurídico de esta ponencia, de esta Sala Regional, porque en muy pocos días, a partir del lunes que esta Sala Regional tomó la decisión de aceptar el per saltum, estamos conociendo en este momento de un proyecto de resolución, que se ocupa de múltiples temas muy complejos ellos, relacionados con la integración, con la próxima integración del Congreso del Estado de Veracruz.

En segundo lugar, compañeros magistrados, quiero adelantar que votaré a favor de este asunto, y expresar algunas de las razones esenciales que me llevan a compartir la propuesta que nos formula el magistrado ponente, en donde básicamente lo que se está proponiendo acompañar, es indicar que fue correcto el actuar del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, al haber modificado las listas de los partidos de la Revolución Democrática y

Verde Ecologista de México, para el efecto de alcanzar la paridad de género en la próxima legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, lo cual resulta destacable, ya que el porcentaje máximo que había logrado de mujeres integrantes de este Congreso, había sido del 38 por ciento.

La actual propuesta es una paridad absoluta, 50 por ciento en esa integración.

En este punto quisiera resaltar que el marco jurídico del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es uno de los más avanzados y sólidos en el tema de paridad de género, incluso, debo resaltar que el artículo 173 del Reglamento ahora aplicado y cuya constitucionalidad se está cuestionando, ya había sido cuestionado en una primera ocasión ante esta Sala Regional, en una sentencia que se dictó por este mismo Pleno, en el juicio de revisión constitucional 165/2017, de fecha 28 de noviembre del año pasado, a propuesta nuestra, magistrado presidente, y que fue confirmado en sus términos.

Además, esto también se refleja en el hecho de que desde el pasado proceso electoral que se celebró para la renovación de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, a través de la sentencia dictada por nuestra Sala Superior en el expediente SUB-JDC 567/2017 y acumulados, se logró materializar el derecho de las mujeres a tener acceso al poder público en condiciones de igualdad, ya que trascendió la integración de los órganos edilicios y no sólo se observó el cumplimiento de dicho principio constitucional al momento del registro de postulación de candidaturas.

Este criterio sirvió de base, para que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, reformara el reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, para adicionar, entre otros, el artículo 173, el cual indica que, si algún género se encontrara subrepresentado, resultará procedente modificar las listas de los partidos políticos con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad en la integración del órgano legislativo.

Lo anterior, en mi estima, resulta de gran trascendencia ya que al reglamentarse las directrices respecto al procedimiento que se debe seguir para alcanzar el principio de paridad de género con suficiente

antelación al registro de las candidaturas, se generó plena certeza sobre cuál será el protocolo de actuación del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz al momento de realizar la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, situación que, a mi parecer, indica claramente el procedimiento a seguir, al implementar la medida necesaria para lograr la paridad de género en la integración de la próxima legislatura.

Además, siguiendo diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, considero razonable el hecho de que se modifiquen las listas de los partidos políticos con menor porcentaje de votación, ya que se ha explicado que son los que menor representatividad reflejan respecto al electorado.

Ese elemento resulta determinante para llevar a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que como lo mencioné, también atiende a la voluntad ciudadana depositada en las urnas.

Sumado a lo anterior es conveniente enfatizar que la modificación en los géneros no implica una afectación a las curules que obtuvieron los partidos políticos con independencia del origen partidista. Afirmo lo anterior ya que, tal medida no deja de atender las listas de candidaturas en el orden de prelación que fueron registradas por los partidos políticos, lo cual observa, en todo momento el derecho de autorrealización de los partidos políticos.

Por tanto, si en el caso bajo análisis la paridad de género se alcanza con los partidos que menor porcentaje de votación obtuvieron, entonces concluyo ajustado a derecho que se haya efectuado la modificación en los términos señalados.

Estás, son algunas de las razones esenciales que se expresan en el proyecto y que yo acompaño, y por eso, compañeros magistrados, adelanto que votaré a favor de esta propuesta en sus términos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, magistrado, Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo también quiero manifestar que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, y me gustaría, primero que nada, también destacar que este es un asunto cuya tramitación desde el momento en el que se presentaron las demandas ante esta Sala Regional de manera directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional consideramos los tres magistrados que era un asunto de tramitación urgente, debido a que precisamente de este domingo que viene en ocho, es decir, el día de 4 de noviembre será la sesión de toma de protesta de quienes integran el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que ya el día 5 siguiente ya puedan ejercer funciones como órgano.

Por esa razón, fue que se tomó la determinación de aceptar la petición del salto de instancia que formularon los actores, para evitar que la cadena impugnativa se siguiera ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. No sin una cuestión de merecimiento de la instancia, sino más bien por el temor de que al haber agotado la instancia ante el Tribunal Electoral del estado y posteriormente venir a aquí con nosotros podía eventualmente hacer nugatorio el ejercicio de algún derecho político-electoral.

Ante tal situación uno de los motivos por los cuales precisamente nosotros, como juzgadores constitucionales, estamos facultados para obviar este principio de definitividad, pues tiene que ver con esta situación que haya urgencia en la materia que se deba de resolver.

Es por ello que también, desde luego, reconozco el trabajo de los secretarios que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque en escasos días trabajando, día y noche, estuvieron apoyándonos a efecto de que el día de hoy pudiéramos tener una sentencia que diera solución a estas impugnaciones promovidas por diversos actores, en las cuales se cuestiona la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para la integración del Congreso del Estado.

Esto nos permite salir el día de hoy con bastante tiempo, a efecto de que si eventualmente algunas de las partes que no puedan ser favorecidas de aprobarse esta resolución, con ella puedan incluso agotar una cadena ante la Sala Superior.

Ya entrando en materia, desde luego yo quiero reconocer que uno de los estados de la República Mexicana que han estado preocupados por establecer un andamiaje normativo importante para la defensa de la acción afirmativa de género, ha sido precisamente el estado de Veracruz.

Recuerdo que el decreto 321, que se publicó el 31 de julio de 2017 en la Gaceta Oficial del Estado, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del código número 577, Código Electoral, perdón, para el estado de Veracruz, pues traía desde aquél entonces un artículo 3º transitorio en el cual se ordenaba al OPLE de Veracruz, precisamente que en un plazo no mayor de 30 días modificara toda su reglamentación, a efecto de que emitiera lineamientos para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones.

Y una disposición muy importante precisamente tiene que ver con la obligación de regular los aspectos de paridad de género.

Es por ello que el 29 de agosto de 2017, el Consejo General del OPLE Veracruz emite un acuerdo número 239 por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; reglamento que, como lo comenta el magistrado Figueroa, efectivamente fue impugnado y confirmado en su oportunidad por el Tribunal Electoral de Veracruz, y también nosotros, como Sala Regional, tuvimos la oportunidad de conocer las impugnaciones a dicho reglamento.

Y, precisamente, en el juicio de revisión constitucional electoral 165 de aquél año 2017, confirmamos la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó este acuerdo 239 que contenía la modificación al Reglamento de Candidaturas.

En este caso, pues quiero destacar, precisamente, y aquí sí es importante también señalarlo, el OPLE Veracruz desde su configuración

en su instalación ha sido muy cuidadoso en garantizar, entre otros derechos, precisamente, la posibilidad de que las mujeres participen en los procesos electorales en condiciones de igualdad y, sobre todo, respetando nuestras normas constitucionales que obligan a alcanzar la paridad.

Y eso lo hemos visto en diversos lineamientos y, desde luego, precisamente, este Reglamento de Candidaturas, pues es muestra del tesón con el que dicho órgano electoral ha buscado la manera de equilibrar, precisamente, la presencia y el acceso de las mujeres al ejercicio de este órgano legislativo.

Tan es así, como lo comenta el magistrado Figueroa, que bueno, haciendo un estudio, un análisis histórico de la integración de las legislaturas del Congreso al Estado de Veracruz, hemos visto transitar porcentajes de participación de un 24, un 31 por ciento, un 31 en 2010-2013, un 24 por ciento de presencia de mujeres en 2013-2016 y como bien lo comentaba, un 38 por ciento de presencia femenina en la integración de la legislatura que está por concluir sus funciones.

Y este esfuerzo que han desarrollado, tanto el legislador veracruzano, como en este caso el Órgano Público Local Electoral, pues han llevado a la realidad que hoy en día podemos percibir y que eventualmente estamos analizando, que tiene que ver con una integración del 50/50, tanto de hombres como mujeres en lo que va a ser la próxima legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

No quería dejar pasar, precisamente, este dato, para mí resulta significativo y desde luego, cobra aplicación en este caso el artículo 173 del Reglamento de Elecciones que es, precisamente, aquel que los actores vienen solicitando, primero que nada, su inaplicación o, en su caso, que se considere que no se aplicó adecuadamente dicho precepto.

Y este artículo, bueno, señala, precisamente, que cuando se realiza la asignación de diputaciones de representación proporcional se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.

Esto, bueno, pues a final de cuentas es una regla general para la asignación de diputados de representación proporcional, pero esta

norma que está mal, a la que me refiero, prevé un caso en el cual se dice que al concluir la asignación de diputaciones y una vez aplicados los límites de sobre y subrepresentación, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado; y en caso de que sea así el OPLE asignará la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos con menores porcentajes de votación hasta lograr la paridad.

En el caso que nos ocupa y de lo cual vienen precisamente impugnando diversos actores, se cuestiona este último procedimiento llevado a cabo por el OPLE, es decir, se procedió a correr la fórmula de asignación de representación proporcional, se definió la votación, los porcentajes, se definió un cociente de distribución para cada uno de los diputados, se hace una primera asignación a través de cociente de distribución, quedando algunos cargos, -algunas diputaciones pendientes de asignar-, se procedió a la asignación por el sistema de resto mayor y a partir de que queda configurada ya la distribución de todos los diputados de representación proporcional pues a efecto de garantizar esta acción afirmativa, pues se procede a verificar si alguno de los géneros se encontraba sub o sobrerrepresentado.

Y es a partir del momento en donde aplicando este párrafo segundo del artículo 173, el OPLE de Veracruz determina tomar las decisiones de hacer ajustes tanto en el Partido Revolucionario Institucional como en el Partido de la Revolución Democrática.

Haciendo el ajuste, quiero aclarar, no de diputados que ya les correspondía a dichos partidos políticos, sino que procede a simplemente garantizar esta representación paritaria y lo que hace es otorgar la constancia de asignación a las fórmulas encabezadas por mujeres para lograr esta paridad.

En la demanda que hemos analizado se cuestiona la inaplicación o indebida aplicación de este precepto a partir de considerar lo que es contrario a la Constitución, pues de primera mano la respuesta en este caso es simple y sencillamente: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 ordena, precisamente que, la integración se dé en condiciones paritarias.

Y el 116 de la propia Constitución reproduce este principio de paridad que se debe observar en la configuración de los órganos, en este caso, legislativos locales, motivo por el cual no puede entrar en confrontar este artículo 173 y ninguna disposición constitucional porque, precisamente, lo que hace esta norma es darle sentido y darle una correspondencia al mandato de la propia Constitución Federal.

Se señala también que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 1368/2018 ha establecido diversos criterios de que no se pueden hacer estos ajustes de asignación, tratándose de sentencias de la Sala Regional Monterrey y bueno, efectivamente, es un criterio que prevalece por conducto o emitido por la Sala Superior.

Sin embargo, a diferencia de los casos que fueron resueltos en su oportunidad por la Sala Regional Monterrey, en el caso de esta asignación, en el caso del estado de Veracruz estas normas que tienen que ver con los ajustes en materia de paridad, como lo había señalado con anterioridad, fueron dictadas el último día del mes de agosto del año 2017.

¿Qué significa esto? Que el OPLE Veracruz tuvo la oportunidad de atender al mandato de la reforma del Código Electoral de Veracruz, tuvo la oportunidad de ajustar y modificar su reglamentación. Y esto lo hizo antes de que iniciara el proceso electoral ordinario para renovar el Congreso del Estado de Veracruz.

Es decir, los actores políticos antes de que iniciara el proceso electoral tenían claro cuál iba a ser la regla para el caso de que una vez corrida la fórmula y una vez verificados índices de sobre y subrepresentación de cada uno de los partidos políticos, proceder también a analizar aquellos casos en donde alguno de los géneros se encontrara sobre o subrepresentado y a partir de ahí quedaba claro, antes del inicio del proceso electoral que, en caso de que no se respetara este tema de paridad o que a partir de correr las fórmulas de paridad hubiera que hacer los ajustes necesarios, se iba a iniciar con los partidos con menores porcentajes de votación.

Esto para mí resulta muy importante porque es una regla que se estableció antes del inicio del proceso electoral que fue avalada por el Tribunal Electoral de Veracruz y que posteriormente fue analizada por

esta Sala Regional al momento en que resolvimos este juicio de revisión constitucional 165 de 2017, que considero que esa es la diferencia en aquellos casos que resuelve la Sala Superior por lo que hace a la elección, a las sentencias de la Sala Regional Monterrey, en donde estos ajustes se hicieron a partir, para cumplir con reglas de paridad, pero no se encontraban salvaguardados ni precisados en ninguna norma previa que se haya establecido con anterioridad al proceso.

Por lo tanto, la aplicación de dicho reglamento, de este artículo 173 del Reglamento de Candidaturas pues resulta aplicable, en su momento fue emitida por el órgano electoral, fue sancionada y hoy en día tiene definitividad y fue motivo de aplicación en su oportunidad.

Ninguna de las partes pudiera alegar un desconocimiento de dicha norma o haciéndolo esto no implicaría precisamente que la norma no fuera adecuada a derecho.

Estas son las razones, señores magistrados, por las cuales, desde luego, yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser el caso, entonces, le pido secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de los dos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 877, así como del 905 y sus acumulados 906, 908 y juicio de revisión constitucional electoral 383, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia en el juicio ciudadano 877 se resuelve:

**Único.** - Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado 13 de septiembre en el juicio electoral de Sistema Normativos Internos 27 y su acumulado 28, ambos de este año, relacionados con la elección extraordinaria de concejales en el municipio de Reyes Etna, Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 905 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 229 de la presente anualidad aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por medio del cual efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, doy cuenta

con dos proyectos de resolución correspondientes a un juicio ciudadano y un juicio electoral, ambos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 900, promovido por Andrés Santiago Parada y otra ciudadana, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 46 de este año y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista, Tuxtepec.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto como se explica ampliamente en el proyecto.

Y, finalmente, me refiero al juicio electoral 148 promovido por José Enrique Benítez Ávila en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 250 de la presente anualidad que, a su vez, revocó el acta de sesión de cabildo 21 de este año del ayuntamiento de Úrsulo Galván, por la cual se removió de sus cargos al secretario y tesorero de dicho ayuntamiento.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor carece de legitimación activa al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, además no se advierte alguna afectación a su derecho individual.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, le pido, señor secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 900 y del juicio electoral 148, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 900, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio ciudadano promovido por la parte actora.

Finalmente, en el juicio electoral 148, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio electoral promovido por José Enrique Benítez Ávila, considerándose como presidente municipal del ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 46 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -